

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE  
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN N° 041

SANTIAGO, 04.MAR.2011.

VISTOS:

a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) Los Derechos Fundamentales contenidos en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

c) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.

d) La Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

e) La Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

f) La Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

g) El Decreto Supremo N° 13 de fecha 02.MAR.2009 que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

h) La solicitud presentada por don Ancizar Sánchez Hurtado, ingresada bajo el folio N° AD010C-0000311, por medio del cual requirió información sobre los siguientes antecedentes:

- 1) Nombre Completo, Rut, domicilio de la conductora del vehículo PPU BPJY 97.
- 2) Si el vehículo PPU BPJY 97 es particular o estatal.
- 3) Cargo que la conductora del vehículo PPU BPJY 97 desempeña en la Institución.
- 4) Renta de la Conductora del Vehículo PPU BPJY 97.
- 5) Nota Evaluativa Anual de los últimos tres años de la Conductora del vehículo PPU BPJY 97.
- 6) Antigüedad en la Institución PDI de la Conductora del vehículo PPU BPJY 97.
- 7) Si la funcionaria conductora del vehículo PPU BPJY 97 está capacitada para hacer uso de su armamento de servicio.
- 8) Nombres, apellidos, Rut y domicilio de los dos funcionarios que acudieron como refuerzo en una patrulla al llamado de la conductora del vehículo PPU BPJY 97.
- 9) Si el vehículo en que se movilizaban los funcionarios señalados en el punto anterior es particular con baliza o estatal.
- 10) Cargo que los dos funcionarios que acudieron como refuerzo a solicitud de la involucrada desempeñan en la Institución.
- 11) Renta de los dos funcionarios que acudieron como refuerzo a solicitud de la involucrada.
- 12) Nota Evaluativa Anual de los últimos tres años de los dos funcionarios que

acudieron como refuerzo a solicitud de la involucrada.

- 13) Antigüedad en la Institución PDI de los dos funcionarios que acudieron como refuerzo a solicitud de la involucrada.
- 14) Corroborar si el señor Ramón Eduardo Mesías Cancino pertenece a la Institución PDI.(Subprefecto)
- 15) Corroborar si el señor Ramón Eduardo Mesías Cancino es Prefecto Jefe de Unidad de Robos.
- 16) Renta del señor Ramón Eduardo Mesías Cancino.
- 17) Nota Evaluativa Anual de los últimos tres años del señor Ramón Eduardo Mesías Cancino.
- 18) Antigüedad en la Institución PDI del señor Ramón Eduardo Mesías Cancino.
- 19) Tiene facultades de exigir identificación a la víctima de un choque involucrada una funcionaria de la PDI, aludiendo la denominada detención por sospecha.
- 20) Si el señor Ramón Eduardo Mesías Cancino puede solicitar que no se haga reclamo alguno en contra de la Conductora del Vehículo PPU BPJY 97, porque: “...se puede devolver” (sic).
- 21) El operativo duró entre las 06:40 hasta las 9:00, aproximadamente, el día 18 de enero de 2011. Solicita se le informe:
  - a. Los cuatro funcionarios de la PDI estaban de servicio entre las horas y las fechas señaladas.
  - i. Si es afirmativo, por qué pueden usar recursos estatales como: radio transmisor, vehículos y/o recursos de transporte estatal, armamento.
  - ii. Si es afirmativo, se les va a efectuar descuento en su liquidación de sueldo por el uso indebido de su tiempo de servicio en un asunto personal y no en un operativo institucional, como quisieron hacerlo pasar.
  - iii. Si se les hace descuento por ello en su liquidación de sueldo, se puede solicitar copia de esa liquidación donde se hace dicho descuento; en aras de la transparencia.
  - b. Si los dos vehículos no son estatales, reciben algún bono o pago por uso de combustible.
  - i. Si es afirmativo, se les va a efectuar descuento en su liquidación de sueldo por uso indebido de recursos estatales, en la fecha y hora del choque, ya que fue algo particular y no un operativo como quisieron hacerlo pasar.
  - ii. Si se hace el descuento en su liquidación de sueldo, se puede solicitar copia de esas liquidaciones donde se hace efectivo dicho descuento.

#### CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece en su artículo 13° inciso 3° que, “Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”, y en su inciso 5° que “La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo”.

3. Que, el artículo 11° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública consagra los principios en los que se ampara el derecho de acceso a la información pública, entre los cuales destaca aquel contenido en la letra b) denominado de la “libertad de información”, en virtud del cual toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por

leyes de quórum calificado. Asimismo, cobra relevancia aquel principio contenido en la letra e) denominado “*De la divisibilidad*”, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

4. La misma Ley 20.285, que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública establece las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, entre aquellas, “*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos*”, según lo dispone el artículo 21 N° 2 de la citada ley.

En lo que respecta a su petición de proporcionar los datos de la cédula de identidad de funcionarios de la Institución indicados en su solicitud y los de su domicilio particular, se hace presente que dichos antecedentes constituyen un dato de carácter personal, ya que se refiere a hechos o circunstancias de la vida privada o intimidad de la persona, derecho elevado a la categoría de esencial y garantizado en la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19° N° 4.

5. Que la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) los Datos Personales, como “*los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*” y en su letra ñ) define al Titular de los Datos como “*la persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal*”.

6. La precitada Ley establece en su artículo N° 7 que “*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo*”.

Los antecedentes de la cédula de identidad de funcionarios de la Institución y de su domicilio particular son datos personales que no han sido recolectados de fuentes accesibles al público, debiendo guardar reserva o secreto de ellos en los términos establecidos por el artículo 7° de la Ley 19.628.

A este respecto, la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública establece en el artículo 21, dentro de las causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, en el numeral quinto “*Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política*”.


8. De lo anteriormente expuesto, se considera que ante la solicitud de información de carácter personal, conforme a la Ley N° 19.628, corresponde que su entrega se proporcione sólo al titular de dicha información o a su representante debidamente acreditado.

#### RESUELVO:

1° Según lo señalado precedentemente los funcionarios de la Policía e Investigaciones de Chile, no podrán entregar datos personales contenidos en nuestras bases de datos a cualquier ciudadano. La información que tenga tal carácter, contenida en los archivos de éste organismo público, se entregará sólo al interesado, que corresponde al titular de los mismos o a sus representantes debidamente acreditados.

2° En consecuencia, en aplicación del principio de divisibilidad, se niega el acceso a la información solicitada por el peticionario don Ancizar Sánchez Hurtado, sólo en aquella parte relativa a la **cédula de identidad de los funcionarios de la Institución indicados en su petición y de sus domicilios particulares**, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte **“los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”**, al ser su cédula de identidad y su domicilio particular datos personales, la facilitación de dicha información afecta la vida privada del ciudadano, conforme lo razonado precedentemente, sin que éste hubiera entregado su consentimiento a dicha comunicación. De la misma manera, se determina la reserva o secreto de la Información solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información Pública, esto es **“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”**, en concordancia con la obligación de secreto o reserva establecida en el artículo 7° de la Ley N° 19.628 sobre **Protección de la Vida Privada**.

3° Notifíquese, al requirente don Ancizar Sánchez Hurtado, de acuerdo a lo manifestado en su solicitud, en el siguiente correo electrónico: [ash1958@hotmail.com](mailto:ash1958@hotmail.com).



**ROSSANA PAJARITO HENRÍQUEZ**  
Prefecto Inspector (J)  
Jefa de Jurídica

BCA.  
Distribución:  
- Ancizar Sánchez Hurtado  
- Jejur  
- Archivo. /